

pronunciadas por las Audiencias de ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimiento que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

La Ley de casacion de 22 de Abril de 1878, dedicaba un título, el IX, aun cuando constaba de un solo artículo, á la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar. En ese título estaban consignadas las leyes de procedimiento que regulan la interposicion de los recursos. Decia el art. 99 de dicha ley de casacion, único del título IX de la misma. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la Ley de Enjuiciamiento civil no reformada, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865, dictada para su aplicacion en aquellas provincias. Asimismo, se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas disposiciones dictadas para su cumplimiento. Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion, serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865. Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila, serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Todos los fallos que pronunciase el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila, serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision, como ha venido verificándose hasta el dia.

La nueva Ley, por el artículo que anotamos, no ha hecho más que referirse á esas leyes, en cuanto á la interposicion de esos recursos, cuya forma queda expuesta, y ordenar que se sustancien ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título, sin más excepcion

que la de si correspondiese á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo y se dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

## TITULO XXXI.

### Del recurso de revision.

Todo este título de la Ley es nuevo. Ni la anterior de Enjuiciamiento civil, ni la de reforma de la casacion de 18 de Junio de 1870, ni la de casacion de 22 de Abril de 1878, consignaron procedimiento semejante para los asuntos civiles. Para los negocios contenciosos-administrativos, se adoptó en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en el consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion. La Ley provisional de 18 de Junio de 1870, estableciendo la casacion criminal, admitió este recurso para lo penal, que á su vez admitió la Ley de Enjuiciamiento criminal y trasladó la Compilacion vigente en esta materia. La ley que anotamos consigna y admite ya esta importantísima reforma, con la cual viene á llenar un gran vacío que existia en el procedimiento en materia civil.

Se llama *recurso de revision* el extraordinario que tiene lugar contra las sentencias firmes dictadas en los pleitos en los casos que marca la Ley.

La razon de este recurso en materia criminal la daba la citada Ley provisional de 18 de Junio de 1870, en el preámbulo que la precedia. El principio de revision—decia—no cede en desdoro del poder judicial que nunca se enaltece más que cuando repara sus errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, á cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el órden legal: pero cuando hay una verdad legal que está en contradiccion con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso, la justicia, en su más alta expresion, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparacion tan solemne y justa que, desde luego haga cesar



su penalidad, y ya que no pueda borrar los padecimientos sufridos, demuestre á la faz del mundo que el fallo fué innecesario.

Estas mismas aplicaciones pueden hacerse á la materia civil, puesto que unos mismos errores son inherentes á toda clase de procesos, y porque el principio de justicia ha de influir precisamente y de igual manera que en lo criminal.

El recurso de revision es un nuevo exámen del negocio ya juzgado, á diferencia del de casacion, que no tiene el carácter de una nueva instancia. Diferéncianse tambien estos recursos en que el de casacion es autorizado contra las sentencias que adolecen del vicio de nulidad, y el de revision puede versar sobre un proceso que no contenga vicio alguno de esta clase y aun cuando se haya denegado el recurso de casacion contra él.

En cuatro secciones divide la nueva Ley todo lo referente al recurso de revision y que marcan todo el procedimiento relativo al mismo, puesto que se ocupan de los casos en que este recurso procede, del término para interponerlo, de su sustanciacion y de las sentencias dictadas en virtud del mismo.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.

Art. 1796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

1. ° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2. ° Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3. ° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4. ° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Desde luego sienta la Ley como regla general, que el recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme. Este precepto creemos que debia ir consignado en primer término, ántes de ocuparse de los casos en que precede el recurso de revision, aun cuando en realidad, no hacia falta el segundo artículo de esta seccion, que sienta dicho principio, pues el primero de los artículos de la seccion, da bien claro á entender que sólo habrá lugar al recurso de revision cuando hubiere recaído sentencia firme, puesto que dice "habrá lugar al recurso de revision de una sentencia firme."

La razon de este precepto es bien obvia. Así como no se puede interponer el recurso extraordinario de casacion sin haber utilizado ántes todos los ordinarios que concede la Ley, así tampoco puede utilizarse el de revision que es, si se quiere, más extraordinario todavía, sin que la sentencia contra la que se trata de interponer sea firme.

Como los recursos de revision ponen en cuestion la sentencia dictada, se limitan las causas de revision á los cuatro casos que el primero de estos dos artículos indica, porque entónces hay error evidente, ó por lo ménos justa presuncion de error.

El primer caso por los que la Ley admite este recurso, es cuando despues de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

No hay para qué justificar este motivo de revision. Cuando las partes siguen un litigio y no presentan en la contienda todos los documentos que puedan acreditar su derecho, ya por negligencia, error ú otras causas que dependan de su voluntad, nada más justo que sufran las consecuencias de su descuido ó mala direccion. Pero cuando esos documentos decisivos han sido detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte contraria, nada más justo que revisar esa sentencia, para que, si en vista de esos documentos cuya falta de presentacion á su tiempo ni ha sido suya ni ha podido evitar, la sentencia resulta injusta, se reforme y se repare esa injusticia que en nada afecta al Tribunal que dictó la sentencia, puesto que lo hizo en virtud de la resultacion del proceso.

Mayor importancia tiene todavía, y por tanto es mayor la justicia de la revision, el segundo caso por lo que se conceda ésta, el de haber recaído la sentencia en virtud de documentos que al tiempo de dictarse



ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues. Lo contrario seria un absurdo; dar validez y eficacia legal á documentos para cuya confeccion se ha cometido un delito. El reconocimiento y declaracion de falsedad, que la Ley dice que se haga despues, ha de ser dentro del plazo en que se pueda interponer el recurso, y de que trata la seccion siguiente.

El tercer fundamento de la revision es idéntico al anterior. Como en él se trata de una falsedad cometida para inclinar á favor de una parte la decision del pleito. Pero este fundamento requiere que los testigos que intervinieron en la prueba, hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia; de manera que son dos requisitos: que los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, y que éste haya sido dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

El cuarto fundamento de la revision tiene algunos puntos de contacto con el primero. Así como por él se hace injusta la sentencia por fuerza mayor ó malas artes de la parte contraria, así aquí se hace tambien injusta en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LOS PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

Art. 1798. En los casos previstos por el art. 1796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieron los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

El artículo que anotamos está en relacion con el 1796. Una vez ocurrido cualquiera de los casos que este señala, la revision es procedente; pero sólo lo es dentro de un término taxativo, el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieron los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de falsedad. Se refiere este artículo á los números 1º, 2º y 4º del artículo 1796, y nada dice del 3º, esto es, el de que los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia; pero creemos que ese plazo de tres meses será tambien desde el dia en que hubiesen sido condenados esos testigos en sentencia ejecutoria.

Pero el artículo que anotamos hay que relacionarlo con el 1800. El que nos ocupa parece indicar que el recurso de revision puede interponerse en cualquier tiempo, siempre que se haga dentro de los tres meses despues que se descubre la injusticia de la sentencia, pero el 1800 ordena que en ningun caso podrá interponerse despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo, y que si se presentase pasado este plazo, se rechazará de plano.

Art. 1799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2,000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12,000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

El precepto de este artículo obedece á los mismos principios que los que consignan los artículos 1698, 1699, 1745, 1748 y 1792, para los recursos de casacion. Es necesario rodear al de revision de ciertos requisitos y circunstancias, á fin de que la parte que quiera interponerlo no obre de ligero, y examine con detencion la procedencia ó improcedencia de la accion que va á entablar.

Art. 1800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision, despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

Al tratar del artículo 1798 hemos hablado incidentalmente del que anotamos. Ambos tienen gran conexion. Por el primero se concede el plazo de tres meses despues de conocer los nuevos documentos, el fraude, la falsedad, y como hemos dicho la condena de los testigos por falso testimonio, para interponer el recurso; pero si á la fecha de descubrirse esos hechos determinantes del recurso tuviere ya la de cinco



años la sentencia que hubiere podido motivarlo, ya no podrá interponerse el recurso, y si se presentase después de ese plazo, se rechazará de plano. Sin duda la Ley ha creído necesario fijar un plazo y lo ha hecho del de cinco años.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISION.

Art. 1801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él habieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

La revision de una sentencia firme es de tal importancia, que no podia darse comision tan delicada á los Tribunales inferiores ni superiores. Conociendo el Tribunal Supremo de los recursos de casacion, como instancias extraordinarias, siéndolo tambien la del de revision, su conocimiento no podia cometerse á otro Tribunal que á éste. El conocimiento, pues, de estos recursos, corresponde á la Sala tercera de dicho alto Tribunal, ante la cual habrán de interponerse, sea cualquiera el Tribunal en que haya quedado firme la sentencia recurrida.

El segundo párrafo del artículo que anotamos no ofrece dificultad alguna.

Art. 1802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal, ántes de dictar sentencia, acerca de si ha ó no lugar á la admision del recurso.

El artículo anterior concede á todos los litigantes que hubieren intervenido en el pleito ó sus causas-habientes el término de cuarenta dias para que comparezcan á usar de su derecho; pasado ese término sin comparecer, se declarará su rebeldía; sin que el artículo diga si á instancia de parte ó de oficio, aunque por analogía con lo dispuesto para el recurso de casacion (art. 1716), será de oficio y los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los

incidentes (art. 741 á 761), oyéndose siempre al Ministerio fiscal, ántes de dictar sentencias, y solo en cuanto á la admision del recurso.

Art. 1803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza, y oido el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecucion de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Este artículo usa impropriamente la palabra "demanda" en vez de recurso. El precepto del primer párrafo de este artículo ordena, por regla general, que la interposicion de esos recursos, que llama demandas, no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven. Pero como por más que esas sentencias se presume que lleven el sello de injusticia ó de ilegitimidad, como esto no es más que una presuncion, para evitar que se interpongan recursos improcedentes y evitar abusos, por vía de exepcion á aquel precepto, y en vista de las circunstancias, que quedan á la apreciacion de la Sala tercera del Tribunal Supremo, ésta á petición del recurrente, dando fianza y oido el Ministerio fiscal, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

En cuanto á la cuantía de la fianza, la Sala la señalará, partiendo de la base de que comprenda el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecucion de la sentencia, para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 1804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquei, competa á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo, hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1800, quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal has-



ta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado,

Estos dos artículos tienen poca relacion entre sí, y ninguno de ellos ofrece dificultad. En la sustanciacion de estos recursos pudieran suscitarse cuestiones, cuya decision competa á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, y cuya decision determine la procedencia de aquel. Tales, por ejemplo, como el cohecho, la violencia ó el fraude; y para este caso ordena la Ley que se suspenda el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo, hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme; y como el plazo máximo para interponer estos recursos está taxativamente marcado en el art. 1800, ese plazo de cinco años quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

Realmente el segundo de estos dos artículos es innecesario, porque el plazo de cinco años que concede el art. 1800 es para el interponerlo, no para decidirlo. Así, interpuesto el recurso dentro de los cinco años y dentro tambien de los tres meses de que se descubran los documentos nuevos ó el fraude, desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad, el plazo queda ya interrumpido, y sean cualesquiera las cuestiones que se susciten ya interpuesto el recurso y cualquiera el tiempo que se tarde en resolverlas, el plazo continúa interrumpido, aunque la Ley no hubiera hecho esta declaracion.

#### SECCION CUARTA.

##### DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 1806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente revision solicitada, por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Concluye la Ley en esta seccion ordenando lo conveniente para dictarse por el Tribunal Supremo las sentencias en vía de revision.

El Tribunal Supremo, para dictar su sentencia, ha de atender exclusivamente á los casos del art. 1796; cualquiera de ellos que concu-

rra, motiva la declaracion de procedencia de la revision solicitada, y en su consecuencia rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan solo á alguno de los capítulos, dice la Ley; con impropiedad, de la misma sentencia.

Art. 1807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan, para que las partes usen de su derecho, segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

La declaracion que hace este artículo era necesaria. Una vez dictada la sentencia de revision, la Sala tercera del Tribunal Supremo mandará expedir certificacion del fallo devolviendo los autos al Tribunal de que procedan, para que las partes usen de su derecho, segun les convenga en el juicio correspondiente, sirviendo de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso, las cuales no podrán ya ser discutidas.

Como se ve, el Tribunal Supremo en su sentencia de revision no decide en definitiva la cuestion ó el pleito, como lo hace en las sentencias de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, sino que únicamente rescinde la sentencia firme y hace las declaraciones que correspondan sobre la procedencia de la revision, para que de ellas partan los litigantes al hacer uso de su derecho.

Art. 1808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Tambien era necesaria la declaracion de este artículo. Por regla general la rescision de una sentencia firme producirá todos los efectos legales, pero como á la fecha de esa rescision pudieran haberse creado derechos que deban respetarse, la Ley hace esa declaracion, con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria.



Dispone este artículo, en su párrafo 1º, reformado por la ley de 17 de Julio de 1877, que no obstante lo declarado en el artículo anterior, (que la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes) los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubieren contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos, con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedente hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes y no hubiesen reclamado contra ella en el término de treinta dias.

Art. 1809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

Ninguna dificultad ofrecen estos dos artículos. El primero es una consecuencia de la improcedencia del recurso: esta improcedencia, como la de los recursos de casacion, lleva inherente la condena de todas las costas y la pérdida del depósito si se ha constituido. El segundo tambien es una consecuencia de la índole y naturaleza del recurso de revision, y la repetición del precepto consignado para los recursos de casacion; que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

## LIBRO TERCERO

### JURISDICCION VOLUNTARIA.

Al examinar el epígrafe del libro primero de esta Ley y analizar el del libro segundo (páginas 3 y 409 del tomo primero de la presente obra), hemos fijado el concepto de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Ya allí dijimos que era jurisdicción la potestad de administrar justicia, de juzgar, de aplicar las leyes, de declarar los derechos, de hacer cumplir las obligaciones. Esa declaración puede hacerse de dos maneras; despues de una controversia judicial ó sin que la haya precedido ningun debate de esa especie.

Sea ejemplo del primer caso cualquier pleito sobre la propiedad de una cosa. *A*, posee la finca *X*; *B* se cree con derecho á ella; litigan y al cabo los Tribunales declaran que la finca *X* es de *B* y no de *A*. La jurisdicción ejercida para declararlo así es jurisdicción contenciosa. Por eso el procedimiento que en semejante caso ha de seguirse lo encontramos establecido en el libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y lo hemos estudiado al hablar de los juicios declarativos de mayor ó menor cuantía.

Sea ejemplo del caso segundo la elevación á escritura pública de un codicilo ó testamento hecho de palabra. Una persona que tenga interes en cualquier testamento de esa especie, que hubiese recibido en él algun encargo del testador, ó que, con arreglo á las leyes, pueda representar sia poder á otros que se encuentren en esos casos, como si fuera padre, tutor ó marido de quien se hallase en ellos, es parte legítima para solicitar que se eleve á escritura pública dicha disposición testamentaria y podrá solicitarlo. El Juez, en vista de esa solicitud practicará las diligencias que previene la Ley, oirá el testimonio del Notario y testigos ante quienes dicha disposición se otorgó, y declarará testamento lo que de dichas manifestaciones resulte.

En este segundo caso puede ocurrir que se suscite oposición á lo pre